



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 8 de noviembre de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00257-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTES: FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ Y OTROS -

CESIONARIO FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se decide en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo siguiente;

I. Antecedentes

1. Mediante providencia de la fecha ut supra, este despacho decidió librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada para el cumplimiento forzoso de la condena contenida en las sentencias adiadas del 24 de noviembre de 2016 y 21 de febrero de 2018, de primera y segunda instancia, respectivamente, proferidas al interior del proceso ordinario de Reparación Directa, que surten como título de ejecución respecto de la obligación incumplida por la entidad accionada.

2. De forma concomitante con la demanda ejecutiva por sumas de dinero, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1°.- El embargo y secuestro de los dineros que posea esta entidad en cuentas corrientes, en los distintos bancos que operan en el país, como BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO FALASBELLA, BANCO PICHANCHA, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA y DAVIVIENDA.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre dicha solicitud, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

2.1 Generalidades de las medidas de embargo de sumas de dinero.

Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

No obstante, dicho precepto normativo debe analizarse en virtud del principio de integración normativa, en conjunto con el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal, ello en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La norma señala expresamente, lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas

solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Conforme el derrotero legal antes expuesto, este despacho venía aplicando la tesis que refería la aplicación taxativa de la prohibición consagrada en el artículo precedente, cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes de entidades del Estado, pues consideraba que los mismos estaban cobijados por el principio de inembargabilidad.

No obstante, el despacho, concretamente en este aspecto sustancial de la procedibilidad de medidas cautelares ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre aquellas que son derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una condena o conciliación judicial.

3. Procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre bienes del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

“(...) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró executable el artículo 21¹ del Decreto 28 de 2008², que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

***“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
[...]***

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.

(...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que

excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”³

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Fallo de Tutela del 30 de Agosto de 2016, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente con radicado No.11001-03-15-000-2016-00353-00.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. (Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020, dejó sin efectos una decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo del Magdalena**, relacionada con la procedibilidad de las medidas cautelares, y allí reiteró:

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que

se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de la jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”⁴.

Recientemente, el mismo Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia adiada del 28 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, reiteró una vez más la procedencia de las medidas cautelares en los procesos de ejecución cuyo título base de recaudo ejecutivo lo constituya una sentencia o crédito judicial debidamente ejecutoriado. En dicha providencia la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo dentro del Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), discurrió lo siguiente:

“10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁶ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

⁴Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

4. Embargo de sumas de dinero depositados en entidades bancarias.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia judicial, mediante la cual se impuso una condena dineraria a favor del extremo ejecutante, lo cual genera la obligación de satisfacer las obligaciones causadas a su favor, aspecto que **encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la mentada medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.**

Por lo anterior, el despacho estima conducente acceder al decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con excepción de aquellas cuentas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, así como tampoco las cuentas que administran el Fondo de Contingencias de dicha entidad, establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni aquellas donde se depositan los recursos del Tesoro Nacional.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación decretando la práctica de la medida cautelar, informándole para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias, **que el límite de embargo asciende a la suma de \$1.268.297.134**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es aquella que no excede del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en las siguientes entidades bancarias:

- ☐ **Banco Davivienda S.A.**
- ☐ **Banco Bancolombia**
- ☐ **Banco de Bogotá.**
- ☐ **Banco Popular.**
- ☐ **Banco Fallabella**
- ☐ **Banco BBVA.**
- ☐ **Banco Itau**
- ☐ **Banco de Occidente.**
- ☐ **Banco Caja Social S.A.**
- ☐ **Banco Agrario de Colombia S.A.**
- ☐ **Banco Pichincha**

- ☐ **Banco AV Villas.**
- ☐ **GNB Serfinanza**
- ☐ **Bancoomeva.**

Con excepción de aquellas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, ni al Fondo de Contingencias establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco aquellas donde se depositan los recursos del tesoro nacional, conforme a lo explicado en esta providencia.

2. Comuníquese la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias **que el límite de embargo asciende a la suma de \$1.268.297.134**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. Prevéngase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
4. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 8 de noviembre de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00257-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

**DEMANDANTES: FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ Y OTROS -
CESIONARIO FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado por **FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ Y OTROS**, tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De igual manera, se decide sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo impetrada por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, en virtud de la cesión de derechos económicos efectuada en su favor, por parte del señor Farid Humar Alfonso López, en relación a la condena por daño emergente, contenida en la providencia de primera instancia, que fuera confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

I. ANTECEDENTES

Dentro de las presentes demandas ejecutivas presentadas por el apoderado de la parte actora y de la entidad cesionaria, se solicita se libere mandamiento de pago por los valores indicados en la providencia de primera instancia del 24 de noviembre de 2016, proferida por este despacho judicial, a través de las cuales se impuso una condena dineraria a favor de la parte actora.

Dicha providencia, fue recurrida en apelación por el extremo pasivo de la Litis, siendo confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante providencia datada del 21 de febrero de 2018.

De acuerdo a los documentos aportados con la demanda ejecutiva, la precitada condena cobró fuerza ejecutoria en fecha del 21 de marzo de 2018.

De igual forma, los sujetos que integran el extremo ejecutante, solicitan el pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago por parte de la entidad accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Las sumas de dinero pretendidas en el libelo demandatorio, son las siguientes:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Farid Humar Alfonso López	Daño moral	100	\$ 78.124.200
	Daño emergente		\$ 103.634.259
	Lucro cesante		\$ 40.142.611
	Violación derechos fundamentales	100	\$ 78.124.200
Margarita López Macias	Daño moral	100	\$ 78.124.200
Meriagne Wilches Pérez	Daño moral	100	\$ 78.124.200
Fanny Cenith Alfonso Wiches	Daño moral	100	\$ 78.124.200
Laura Vanessa Alfonso Dominguez	Daño moral	100	\$ 78.124.200
Natalia de Jesús Alfonso Tapia	Daño moral	100	\$ 78.124.200
Frank Lorgio Alfonso López	Daño moral	50	\$ 39.062.100
Donoraides Alfonso López	Daño moral	50	\$ 39.062.100
Dilso Miguel Benitez López	Daño moral	50	\$ 39.062.100
Total		750	\$ 585.931.500

Cabe destacar, que la parte actora ha solicitado se libre mandamiento ejecutivo por concepto del daño emergente, rubro de la condena del cual ya no ostenta su titularidad en virtud del contrato de cesión derechos económicos de la sentencia que ha sido suscrito por el señor Farid Humar Alfonso López en favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, como titular del daño emergente cedido, el cual de acuerdo a la fecha de ejecutoria de la sentencia, asciende a la suma de \$103.634.259.

Paralelamente, el Apoderado Judicial que representa los intereses del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, solicita se libre mandamiento ejecutivo, únicamente por las sumas de dinero relacionadas con el daño emergente, cifrada en \$103.634.259, más la suma de \$70.205.220 por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, corresponde a este despacho pronunciarse sobre la procedibilidad del mandamiento ejecutivo solicitado dentro del epígrafe.

II. CONSIDERACIONES

En relación con las providencias judiciales que surten como título base de la presente ejecución se debe tener en cuenta, que esta estas decisiones judiciales colocaron fin al proceso de cognición en primera instancia y segunda instancia, por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme las sentencias, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado

positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia de primera instancia fechada del 24 de noviembre de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. En dicha providencia se impone el reconocimiento del derecho de contenido económico a favor de la parte actora con la respectiva causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión.

Ejecutoria que estuvo condicionada hasta la resolución del litigio en segunda instancia por virtud del recurso de apelación que fuera impetrado por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia, el cual fuera desatado por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 21 de febrero de 2018.

Como título ejecutivo se aportan copias de las referidas sentencias, así como la debida constancia de notificación y ejecutoria proferida por este despacho en fecha del 25 de junio de 2018.

De igual manera se acredita que en fecha del 10 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora radicó ante la Fiscalía General de la Nación, la solicitud para el cumplimiento de la condena impuesta a dicha entidad.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias judiciales allegadas para su cobro, por sí mismas constituyen el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La parte ejecutante, conformada por los beneficiarios directos de la sentencia, representados a través de su apoderado judicial, así como el CESIONARIO FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, solicitan se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que ascienden a \$ 807.832.570,75.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los derechos de contenido económico reconocidos en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para

hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”. (Negrilla del Despacho).

En el caso de marras, advierte el despacho que la parte actora, si bien cumplió con el requisito presentar la solicitud de cumplimiento del fallo en fecha del 10 de julio de 2018, lo hizo por fuera del término de los 3 meses que indica la norma procesal, por lo que los intereses moratorios que aquí se reclaman, serán reconocidos aquellos causados desde la ejecutoria hasta el cumplimiento del plazo establecido, esto es desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 21 de junio de 2018, y posteriormente, aquellos causados a partir del 10 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago del capital adeudado, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citado líneas arriba.

Ahora bien, examinando las sumas de dinero que han sido pretendidas por el extremo accionante, advierte el despacho que el extremo ejecutante que figura como CESIONARIO ha incurrido en error al calcular las sumas de dinero adeudadas, en el siguiente tenor:

1. En primer término, en relación con la pretensión de intereses moratorios, la entidad cesionaria que ostenta la titularidad de los derechos económicos relacionados con el daño emergente, de acuerdo al contrato de cesión arrojado al presente litigio, ha calculado una suma de intereses moratorios causados desde el mes de marzo/18 hasta el mes de junio/18 y posteriormente, desde el mes de noviembre de 2018 hasta la actualidad, operación contable que no se acompaña con los elementos materiales probatorios aportados por el extremo ejecutante, quien acreditó haber radicado la solicitud de cumplimiento del fallo en fecha del 10 de julio de 2018.

Conforme a lo anterior, el despacho si bien procederá a librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pero por los valores que resultan de aplicar la equivalencia de la condena con respecto al valor del salario mínimo legal vigente de la época, así como se ordenará el pago de los intereses moratorios, estos serán calculados en la oportunidad procesal pertinente, esto es la de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que serán reconocidos aquellos causados desde la ejecutoria de la condena, esto es desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 21 de junio de 2018, y posteriormente, aquellos causados a partir del 10 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago del capital adeudado, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, las sumas por las cuales se libraré mandamiento ejecutivo son las siguientes:

-A favor del extremo ejecutante como acreedor principal respecto de la Nación Fiscalía General de la Nación por virtud del presente proceso de ejecución, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	DAÑO	SMLMV 2018	VALOR CONDENA
FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ	DER. FUNDAMENTALES	100	\$78.124.200,00
FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ	LUCRO CESANTE		\$40.142.611,00
FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
MARGARITA LÓPEZ MACÍAS	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
MERIAGNE WILCHES PÉREZ	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
FANNY CENITH ALFONSO WICHES	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
LAURA VANESSA ALFONSO DOMÍNGUEZ	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
NATALIA DE JESÚS ALFONSO TAPIA	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
FRANK LORGIO ALFONSO LÓPEZ	DAÑO MORAL	50	\$39.062.100,00
DONORAIDES ALFONSO LÓPEZ	DAÑO MORAL	50	\$39.062.100,00
DILSO MIGUEL BENITEZ LÓPEZ	DAÑO MORAL	50	\$39.062.100,00
		850	\$704.198.311,00

-A favor del extremo ejecutante como CESIONARIO del acreedor principal, identificado como FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, respecto de la Nación Fiscalía General de la Nación por virtud del presente proceso de ejecución, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	DAÑO	SMLMV 2018	VALOR CONDENA
FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ	DAÑO EMERGENTE		\$103.634.259,00

En atención a lo expuesto, y de acuerdo a las sumas dinerarias contenidas en la citada providencia, se libraré orden de pago a favor de la parte actora y de la cesionaria, por los valores indicados en precedencia.

De igual manera, la parte actora y cesionaria tendrán lugar a percibir los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia, en la forma y términos descrita por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y que han quedado consignados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores **FARID HUMAR ALFONSO LÓPEZ Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	DAÑO	SMLMV 2018	VALOR CONDENA
FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ	DER. FUNDAMENTALES	100	\$78.124.200,00
FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ	LUCRO CESANTE		\$40.142.611,00
FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00

MARGARITA LÓPEZ MACÍAS	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
MERIAGNE WILCHES PÉREZ	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
FANNY CENITH ALFONSO WICHES	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
LAURA VANESSA ALFONSO DOMÍNGUEZ	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
NATALIA DE JESÚS ALFONSO TAPIA	DAÑO MORAL	100	\$78.124.200,00
FRANK LORGIO ALFONSO LÓPEZ	DAÑO MORAL	50	\$39.062.100,00
DONORAIDES ALFONSO LÓPEZ	DAÑO MORAL	50	\$39.062.100,00
DILSO MIGUEL BENITEZ LÓPEZ	DAÑO MORAL	50	\$39.062.100,00
		850	\$704.198.311,00

2. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de CESIONARIO del acreedor principal, identificado como FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, por las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	DAÑO	SMLMV 2018	VALOR CONDENA
FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ	DAÑO EMERGENTE		\$103.634.259,00

3. Adicionalmente, se ordenará librar mandamiento ejecutivo a favor del acreedor principal y de la entidad cesionaria, por concepto de los los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia que impuso la condena, hasta que se verifique el pago del capital adeudado, en la forma y términos descritos en la presente providencia.

4. La parte ejecutada, deberá cancelar los valores adeudados dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.

5. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. Al extremo demandado se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.

7. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

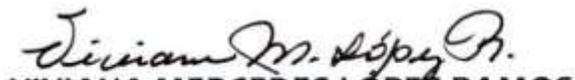
9. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

10. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del buzón electrónico tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a la parte ejecutada; luego de lo cual quedará a disposición, en la Web Site del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

11. **Reconocer** como apoderado judicial de la parte ejecutante **FARID HUMAR ALFONSO LÓPEZ Y OTROS**, al abogado JOSÉ LUIS HERRERA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 8.723.155 y T. P. 81.051 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

12. Reconocer como apoderado judicial de la entidad cesionaria, FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T. P. 285.297 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	NyR
DEMANDANTE:	EMIGDIO ÁLVAREZ ESTRADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **MODIFICÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 21 de julio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 280 – 289):

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, que reconozca y pague la prestación pensional del señor **EMIGDIO ÁLVAREZ ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.609.522 de Ciénaga – Magdalena tomando como ingreso base de liquidación el 75% del*

promedio de los factores salariales devengados por aquel y sobre los cuales cotizó al sistema pensional, esto es, además de la asignación básica que ya fue tomada en cuenta, las horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, con los reajustes de la ley y aplicando las fórmulas adoptadas por el Consejo de Estado.”

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás, la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en TYBA.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 48 Hoy 9 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/11/2021 se envió Estado No. 48 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2013-00213-00
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Procede el Despacho a resolver sobre la actuación procesal, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 21 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió seguir adelante la ejecución del extremo ejecutante con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la precitada providencia.
2. Contra la precitada decisión no fue formulado recurso alguno por tanto la misma alcanzó fuerza de ejecutoria dentro del trámite del presente proceso de ejecución.
3. Mediante providencia adiada del 11 de octubre de 2021, este juzgado se pronunció sobre la etapa procesal de la liquidación del crédito, improbando la presentada por el extremo ejecutante, y aprobando la liquidación alternativa presentada por la autoridad ejecutada, conforme a lo descrito en la citada providencia.
4. Actualmente, cursa trámite de apelación del auto adiado del 11 de marzo de 2021, por medio del cual este despacho decretó las medidas cautelares, recurso que fue incoado por la apoderada judicial de la Contraloría General de la República en fecha del 26 de marzo ídem, y que fue remitido en el efecto devolutivo al Tribunal Administrativo del Magdalena, dando cumplimiento a las reglas de procedimiento del Código General del Proceso.

Para resolver, se considera lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

1. Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso, situación que ha sido refrendada por la reciente expedición de la Ley 2080 de 2021.

A través de providencia adiada del 5 de agosto de 2021, este despacho dispuso la concesión en el efecto devolutivo del recurso de apelación incoado por la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares.

El efecto en que se concedió la apelación de la citada providencia, se hizo con apego en estricto sentido a lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 323 del estatuto general del proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso, fue proferido el auto que rechazó las excepciones de mérito y que ordenó seguir adelante la ejecución (Auto del 21 de septiembre de 2021), providencia que tiene los efectos de la sentencia ejecutiva, y contra la cual la entidad ejecutada no interpuso recurso alguno.

De la misma manera, como ya se indicara anteriormente, a través de providencia adiada del 11 de octubre de 2021, este juzgado se pronunció sobre la etapa procesal de la liquidación del crédito, improbando la presentada por el extremo ejecutante, y aprobando la liquidación alternativa presentada por la autoridad ejecutada, aspecto que se torna relevante, por cuanto contra el citado proveído, tampoco fue interpuesto recurso alguno por ninguno de los extremos procesales, cobrando fuerza de ejecutoria.

El despacho destaca lo anterior, por cuanto el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares, se encontraba orientado al límite de embargo el cual lo consideró excesivo en aquella oportunidad (26 de marzo de 2021), exponiendo lo siguiente:

“El sustento del recurso, se basa en lo excesivo del valor del límite del embargo DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$247.089.912), debido a que la suma adeudada al ejecutante a la fecha asciende a SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS SESENTA CENTAVOS (\$60,482,404.60), valor que sustenta en liquidación efectuada por la entidad ejecutada, siguiendo las reglas planteadas en el título ejecutivo que hoy se cobra.”

Sin embargo, aquella postura dista de la asumida por dicho extremo procesal al momento de presentar la liquidación del crédito, la cual cifró en los siguientes valores:

TOTAL LIQUIDACION DE CONDENA	
Salarios + prestaciones sociales	\$132.399.390
Intereses Moratorios	\$72.781.937
Agencias en derecho 8%	\$17.215.612
SUBTOTAL 1*	\$222.396.939
Descuentos Ordenados*	\$66.806.332
SUBTOTAL 2 *	\$155.590.607
Indemnización	\$53.644.461
TOTAL	\$209.235.068

Lo anterior, sin olvidar que a la entidad ejecutada la corresponde hacer el giro a favor del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado actualmente el actor de las siguientes sumas de dinero, la cuales ya fueron descontadas de la liquidación citada en forma precedente:

-Por concepto de aportes del empleador, la suma de \$10.013.821.

-Por concepto de aportes del trabajador, la suma de \$3.413.606.

No obstante, de haberse concedido el recurso prementado, y de haber remitido el expediente digital al superior, es deber del despacho informar al propio Tribunal que en el presente asunto ya se dictó sentencia, y que además el contenido de la providencia que se discute, se encuentra en total coherencia con las sumas de dinero finalmente liquidadas a favor del extremo ejecutante, puesto que con el límite de embargo establecido en dicho interlocutorio, se pudo cubrir la totalidad de la obligación ejecutada, y ordenado su devolución de los dineros que constituyen remanentes, los cuales ya fueron reclamados por la Contraloría Del Departamento del Magdalena.

Al respecto, el artículo 323 del CGP, en sus incisos finales, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 323. (...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Conforme a lo anterior, se impartirá orden a la Secretaría de esta Agencia Judicial, a efectos de que proceda a remitir al superior, copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, copia de la providencia que liquidó el crédito, así como la copia del presente proveído, informándole al Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Magdalena, que en el presente asunto se dictó sentencia, a efectos de que dicha Corporación adopte lo que en derecho corresponda conforme a lo norma trascrita.

2. Finalmente, y como quiera que este Despacho Judicial efectuó la devolución del depósito judicial No. 442100001036499 por valor de \$49.053.908 que constituyen remanentes, a favor del Representante Legal de la Contraloría del Departamento del Magdalena, Dr. Carlos Eduardo Cabas Rodgers, quien funge como Contralor del Departamento del Magdalena, y que al interior del presente debate judicial se encuentra pendiente por acreditar el pago de los aportes a pensión determinados en la Liquidación del Crédito, así:

-Por concepto de aportes del empleador, la suma de \$10.013.821.

-Por concepto de aportes del trabajador, la suma de \$3.413.606.

Se dispondrá por este Despacho, concederle un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a efectos de que la entidad ejecutada acredite el pago de dichos recursos al Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el señor Antonio Chesedin Orozco Barrios, para cumplir con lo preceptuado en la providencia del 11 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Ordénese** que por Secretaría de este Despacho Judicial, se Informe al Magistrado (a) Ponente del Tribunal Administrativo del Magdalena que tiene a su cargo el conocimiento del trámite del recurso de apelación incoado por la Contraloría del Departamento del Magdalena contra el proveído adiado del 11 de marzo de 2021, que en el presente proceso fue proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y auto que impartió aprobación de la liquidación del crédito, ello con fundamento en lo señalado por los incisos 12 y 13 del artículo 323 del Código General del Proceso.
- 2. Remítasele** al superior, copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, copia de la providencia que liquidó el crédito, así como la copia del presente proveído, a efectos de que dicha Corporación adopte lo que en derecho corresponda conforme a lo norma trascrita.
- 3. Infórmesele** a la parte ejecutada Contraloría General del Departamento del Magdalena, que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a efectos de que la entidad ejecutada acredite el pago las sumas de los aportes a pensión al Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el señor Antonio Chesedin Orozco Barrios, para cumplir con lo preceptuado en la providencia del 11 de octubre de 2021.
- 4. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. De la presente decisión,** déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 8 de noviembre de 2021.

RADICACION: 47-001-3331-007-2015-00129-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: REDCARIBE SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de prelación de crédito y embargo de remanentes que han sido comunicadas por el abogado Luis Carlos Díaz Acosta, apoderado de la empresa TORONTO DE COLOMBIA LTDA., así como por el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial adiado del 22 de octubre de la anualidad que avanza, el abogado Luis Carlos Díaz Acosta, quien funge como representante judicial de la empresa TORONTO DE COLOMBIA LTDA., solicita al despacho la conversión de unos títulos judiciales a favor de su proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en virtud de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada a esta Agencia Judicial en fecha del 29 de mayo de 2018. Para tal efecto, ha relacionado una serie de títulos, aduciendo que se cumpla con lo ordenado en la providencia adiada del 19 de noviembre de 2020.
2. Posteriormente, en fecha del 3 de noviembre del año en curso, el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco nuevamente se dirigió a este despacho judicial, para solicitar la prelación del crédito respecto del proceso ejecutivo laboral, Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la medida de embargo de remanentes del Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta, solicitada por el abogado Luis Carlos Díaz Acosta como apoderado de la empresa TORONTO DE COLOMBIA LTDA.

En fecha del 29 de mayo de 2018, fue radicado en este despacho oficio de embargo de remanentes o de dineros que se lleguen a desembargar, el cual fue decretado por el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta dentro del proceso que se distingue a continuación:

-Proceso Ejecutivo

Oficios Nos. 0448 del 17-04-2018

Rad. 2016-00120-00

Demandante: Toronto de Colombia Limitada

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco

Limite del embargo: \$150.720.944

Posteriormente, en fecha del 19 de noviembre de 2020, este Despacho judicial, si bien tomó atenta nota de la orden de embargo de remanentes, contrario a lo manifestado por el abogado Luis Carlos Díaz Acosta, no puso a disposición de ese proceso titulo judicial alguno, en tanto se indicó en la parte resolutive del mencionado proveído, lo siguiente:

“2. Comunicar al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta que no es posible atender el embargo de remanentes solicitado en relación con el proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho identificado con el Rad. 2016-00120-00, seguido por Toronto de Colombia Limitada contra la E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco, por cuanto a la fecha no existen remanentes o dineros desembargos por cuenta de la presente actuación.”

En la actualidad, el citado abogado incursiona en el presente proceso para solicitar la conversión de unos depósitos judiciales a favor del proceso en el que presuntamente funge como apoderado judicial del extremo ejecutante, sin advertir que en este proceso judicial aún no se causan remanentes para atender su petición.

En efecto, en el presente proceso se han atendido prelaciones de créditos provenientes del Juzgado del Circuito de El Banco – Magdalena, por obligaciones de índole laboral (créditos de primera clase según nuestra codificación civil) que tienen prelación sobre las demás obligaciones ejecutadas incluyendo la obligación demandada para su pago por el titular de esta acción ejecutiva, la empresa RED CARIBE; aspecto que ha impedido que se consume el pago total de la obligación adeudada; y por consiguiente, que no existan remanentes para ser dispuestos para atender la medida de embargo comunicada por el Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta.

En conclusión, se le reitera al señor Abogado Díaz Acosta, que a la fecha no es posible atender favorablemente su solicitud de embargo y conversión de depósitos judiciales a favor del proceso ejecutivo seguido por Toronto de Colombia Limitada contra la E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco, puesto que a la fecha no se ha satisfecho el crédito

principal del presente proceso de ejecución, por lo que resulta improcedente atender dicho pedimento en esta etapa procesal.

2. Generalidades de las prelación del crédito solicitadas.

La prelación del crédito es una institución jurídica que tiene su consagración legal en el artículo 465 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

3. De la solicitud de prelación del crédito.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, comunicó al despacho sobre la existencia de un embargo y/o prelación de un crédito dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursa en esa agencia judicial, aportando para tal efecto únicamente el Oficio que comunica la medida, esto es el oficio No. 510 del 2 de noviembre de 2021, el cual indica lo siguiente:

“Señor: JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Demandante: LUZ ENA MORENO SILVA Demandando: E.SE HOSPITAL LA
CANDELARIA EL BANCO MAGDALENA REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. 472453105001-2017-00133-00.

Por medio del presente, atentamente, le comunico a Ud., que este despacho, mediante auto calendado quince (15) de octubre de 2021, dictado en el proceso de la referencia, se ordenó: por ser procedente la prelación del crédito solicitado dentro del proceso ejecutivo radicado No 470013333007-2015-00129-00 cuyo demandante es la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES RED EMPLEO DEL CARIBE S.A.A vs E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA. Medida esta que va hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA UN MILLONES CUATROCIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 151.431.175.00) proceso este que se adelanta en dicho despacho”

Sin embargo, al examinar la presunta comunicación de prelación de crédito, observa el despacho que no fue acompañado a la deprecada comunicación, **oficio y/o providencia alguna** que contenga la información de la prelación decretada por ese Juzgado, aunado al hecho de la indebida identificación del extremo ejecutante de dicho proceso de ejecución, Rad. 472453105001-2017-00133-00, aspecto que incumple con lo dispuesto en la providencia del 19 de noviembre de 2020, en la cual claramente se exhortó al Juzgado Único Laboral del Circuito de EL Banco – Magdalena, para que al comunicar una prelación de crédito, remitiera a este despacho los documentos de soporte respectivos, que acrediten o avalen la solicitud de que se pretende hacer valer en el curso de la presente actuación, aspectos mínimos requeridos para que un despacho judicial afecte el devenir procesal de un proceso de ejecución, con una medida de prelación como la solicitada.

En atención a lo anterior, ante la falta de claridad en cuanto a la identificación de los sujetos procesales, y ante la ausencia de los elementos materiales probatorios, representados la providencia que acepte la prelación y aquella que liquida el crédito, que hayan sido proferidos o expedidos por el Juzgado Único Laboral del Circuito del Banco, en los cuales esté contenida la orden de prelación que se pretende hacer valer, se impone para el despacho desestimar dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de conversión de depósitos judiciales formulada por el abogado Luis Díaz Acosta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
2. Comunicar al Abogado Luis Carlos Díaz Acosta, así como al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta que no es posible atender la solicitud de embargo de remanentes solicitado en relación con el proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho identificado con el Rad. 2016-00120-00, seguido por Toronto de Colombia Limitada contra la E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco, por cuanto a la fecha no existen remanentes o dineros desembargos por cuenta de la presente actuación.

3. Denegar la solicitud de prelación de crédito formulada por el Juzgado único Laboral del Circuito de El Banco Magdalena, relacionada con el Proceso con Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, ante la ausencia de los elementos materiales probatorios, tales como la debida identificación de las partes y de la providencia que decreta la prelación y que liquida el crédito, a través de los cuales se certifique a este despacho la adopción por parte de dicha autoridad judicial de dicha decisión, conforme a lo expuesto en precedencia.

4. Notifíquese por Estado a las partes y al Ministerio Público, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00340-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose la solicitud de ejecución promovida por la señora **DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el Juzgado procede a pronunciarse previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte accionante presentó solicitud de ejecución con relación a la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena ordenó revocar el fallo de fecha 29 de agosto de 2017 emanado de esta Agencia Judicial, declarando en consecuencia la nulidad del acto administrativo Oficio No 392922 de 14 de noviembre de 2003 expedido por el Ejército Nacional y condenando, a título de restablecimiento del derecho, a la Nación - Mindefensa - Ejército Nacional a reconocer y pagar Pensión de Sobreviviente a favor de los señores JOSÉ NAZARIO AGUIRRE GUERRERO y DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH, en un porcentaje de 50% respectivamente, en su calidad de padres y beneficiarios del señor JOSÉ NAZARIO AGUIRRE EGEA, declarando prescritas las mesadas causadas antes del 9 de septiembre de 2010, así como el descuento del valor efectivamente pagado a los actores por concepto de compensación por muerte, debidamente indexado.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada y de acuerdo al artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., donde se establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Conforme a lo anterior, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto; en consecuencia se le deberá dar a la solicitud el trámite establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A., junto con las normas del Código General del Proceso, exactamente en su artículo 306 por remisión expresa del artículo 306 del C.G.P.

El artículo 306 establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso,*

por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

De tal suerte, que se deberá ordenar por Secretaría se desarchiva el expediente en el cual cursó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH y JOSÉ NAZARIO AGUIRRE GUERRERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, identificado con el Radicado No. 47001-3333-007-2013-00340-00, con el fin de darle el trámite correspondiente.

De otra parte, advirtiéndose que con la demanda ejecutiva impetrada no fueron allegados varios de los documentos que se enuncian como pruebas y anexos dentro de la misma, estos son, , así como las copias de las sentencias de primera y segunda instancia con su constancia de ejecutoria, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue tal documentación, en virtud de lo previsto en los artículos 160, 162 numeral 5 y 166 numeral 2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría, **realícese el desarchivo** del expediente con Radicado No. 47001-3333-007-2013-00340-00, correspondiente al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH y JOSÉ NAZARIO AGUIRRE GUERRERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y anéxese a dicho expediente la solicitud presentada por la ejecutante.
- 2.- **Requírase** al mandatario judicial de la parte ejecutante para que traiga al proceso los documentos indicados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda ejecutiva impetrada, referentes al poder debidamente conferido y las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria.
- 3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048, hoy: 9-11-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 9-11-2021 se envió Estado No. 048, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00284-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MALVIS LUZ MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARACATACA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, se decide en relación con la demanda ejecutiva promovida por la señora **Malvis Luz Moreno Martínez** en contra del **Municipio de Aracataca – Magdalena**, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La accionante presentó ante la jurisdicción ordinaria demanda ejecutiva contra el ente accionado para que se libre a su favor mandamiento de pago por la suma de \$25.000.000, valor este correspondiente a sus prestaciones sociales adeudadas.

La demanda correspondió en reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, el cual mediante proveído del 20 de septiembre de 2021 resolvió declarar su falta de competencia para conocer del asunto, por considerar que este debía tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa dada la calidad de las partes y el conflicto suscitado entre estas, remitiéndolo por consiguiente para su reparto ante los jueces administrativos de esta ciudad, siendo repartida a este Despacho por la Oficina Judicial de Santa Marta, en fecha 21 de octubre de 2021.

Vistas así las cosas, en virtud de los hechos y pretensiones de la demanda, sería del caso declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, a efectos suscitar el conflicto negativo de competencias ante la autoridad judicial correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 104 numeral 6, 168 y 297 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, advirtiéndose que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los requisitos legales para que proceda su ejecución, se procede entonces a **avocar** el conocimiento del presente asunto en atención de los principios de celeridad y economía procesal y, en consecuencia, se procederá a negar la orden de ejecución solicitada por la accionante, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ciertamente, en lo referente a la competencia se debe tener en cuenta el artículo 104 del C.P.A.C.A., en su numeral 6 manifiesta:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Hecha la observación anterior, se tiene que la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las sentencias debidamente ejecutoriadas referentes al pago de sumas dinerarias., proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; disposición que guarda relación con lo establecido en el artículo 297 del CPACA que reza que:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la misma, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma, pues la ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la ejecutante no aporta ningún título ejecutivo contenido en alguna copia autenticada de sentencia ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como ningún otro título ejecutivo de los descritos en los numerales 2 a 4 del artículo 297 del CPACA; por lo tanto, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada cuando no existe, o por lo menos no se aporta el título que sirva de base a la ejecución, es decir, una obligación, clara, expresa y exigible contenida en cualesquiera de los documentos previstos en la norma citada y, por consiguiente, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago contra del Municipio accionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- **Avocar** el conocimiento del presente asunto conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.- **Negar** el mandamiento de pago solicitado por la señora **Malvis Luz Moreno Martínez** en contra del **Municipio de Aracataca – Magdalena**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** los anexos del libelo de ser ello procedente y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048, hoy: 9-11-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 9-11-2021 se envió Estado No. 048, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00200-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO SAITEC JOYCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”

El **CONSORCIO SAITEC JOYCO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de Controversias Contractuales contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”**.

Estudiada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, como son las siguientes:

➤ **No se realizó la estimación razonada de la cuantía.**

La demanda presentada no cumple con lo establecido en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, esto es, no contiene “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”. En el caso de la referencia, comoquiera que se trata de un asunto promovido bajo el medio de control de controversias contractuales, implica entonces que debe indicarse de manera razonada la cuantía del proceso, para efectos de poder establecer la competencia que le asista o no a este Juzgado conforme a dicho monto, en atención de lo previsto en los artículos 155 numeral 5° y 157 de la norma *ibídem*.

➤ **No se aportaron los documentos idóneos que acrediten la representación legal del demandante.**

En efecto, se advierte del expediente que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman el consorcio accionante, es decir, de las sociedades SAITEC S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA y JOYCO S.A.S., con lo cual se incumple con las exigencias legales señaladas en los artículos 159 y 166, numerales 3° y 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho,

RESUELVE

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2.-Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 048, hoy: 9-11-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 9-11-2021 se envió Estado No. 048, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
---	---